

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 04 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 05/05/2014, cuyo fallo es el tenor siguiente: "Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por don Damaso, representado por la Procuradora Sra. Blanco Martínez y defendida por el letrado Sr. Avendaño Latour, contra doña Vanesa, en rebeldía procesal, debo condenar y condeno a la entidad demandada al pago de la cantidad de 11.610,65 euros, más los intereses legales de dicha cantidad señalados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, condenándole, así mismo, al pago de las costas procesales.."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido y dándose traslado a la parte contraria presentó en tiempo y forma escrito de oposición al recurso entablado, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 14 de mayo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante ejerció acción para el pago de las retribuciones pactadas por la prestación de sus servicios como asesor de inversión que permitieron a la demandada obtener dos préstamos garantizados mediante hipoteca, reclamación que el demandante extendió también a los servicios prestados para formalizar una tercera operación de préstamo hipotecario que finalmente no se llevó a cabo por desistir la demandada, pretensión que fue estimada íntegramente por la resolución recurrida, pronunciamiento del que discrepa la demandada por nulidad contractual y error en la valoración de la prueba.

En el escrito de oposición al recurso de apelación, el demandante cuestionó la admisibilidad del recurso con cita del art. 458.2 LEC, por no impugnar, se afirma, los hechos, los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia, afirmación sin desarrollo argumental y que está en contradicción con la oposición planteada frente a las pretensiones explicitadas en el recurso, escrito en el que de forma inequívoca se concreta y detallada los motivos de discrepancia con las razones jurídicas que justificaron la estimación de la demanda, razón que excluye la inadmisión planteada.

SEGUNDO.- - La prestación de servicios profesionales que da contenido a la pretensión del demandante se encuentra regulada en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, que regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

El art.1 de la Ley establece el ámbito de aplicación, en el cual incluye, por lo que aquí interesa, la prestación de servicios de intermediación que son los que en definitiva dan sustento a la pretensión del demandante, respecto de los cuales establece el artículo "Artículo 1. Ámbito de aplicación. 1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en:.....b) La intermediación para la celebración de un contrato de préstamo o crédito con cualquier finalidad, a un consumidor, mediante la presentación, propuesta o realización de trabajos preparatorios para la celebración de los mencionados contratos, incluida, en su caso, la puesta a disposición de tales contratos a los consumidores para su suscripción", atribuyendo la consideración de consumidor a " las personas físicas y jurídicas que, en los contratos a que se refiera esta Ley, actúan en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional".

El art. 19. 2 concreta la forma de actuación de los intermediarios al exigir la indicación de si lo hacen "...en exclusiva con una entidad de crédito o empresa o vinculadas con varias entidades de crédito u otras empresas, o como intermediarios independientes.

Son intermediarios de préstamos o créditos independientes las empresas que, sin mantener vínculos contractuales que supongan afección con entidades de crédito o empresas que comercialicen créditos o préstamos, ofrezcan asesoramiento independiente, profesional e imparcial a quienes demanden su intervención para la obtención de un crédito o préstamo. Se presume, en todo caso, que ha existido asesoramiento independiente, profesional e imparcial cuando se presenten las tres ofertas vinculantes previstas en el artículo 22.4 "

La prueba documental aportada por la parte demandante pone de manifiesto la contratación de sus servicios como intermediario financiero ante " entidades financieras, bancarias, particulares, etc.....", folios 14 y 19, previsión que no permite presumir la actuación del demandante como intermediario independiente por no aportar las tres ofertas vinculantes previstas en el art.22.4, que entre las obligaciones adicionales en la actividad de intermediación incluye " Las empresas independientes estarán obligadas a seleccionar entre los productos que se ofrecen en el mercado los que mejor se adapten a las características

que el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas vinculantes de entidades de crédito u otras empresas sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas asesorará al consumidor ".

Excluida la presunción de actuación del demandante como intermediario independiente por la ausencia expresada, es lo cierto que en las dos escrituras de préstamo finalmente suscritas por la demandada, constando en la primera de ellas la finalidad del préstamo para atender " necesidades personales y familiares ", folio 22, indicación que permite atribuir a la demandada la condición de consumidor en la contratación realizada, quien aparece como prestamista es el propio demandante y una sociedad de la cual también es administrador único, siendo también el demandante prestamista en la escritura que finalmente no se firmó por desistir la demandada (folios 21, 35 y 60), previsión subjetiva que permite establecer un vínculo personal y directo entre el intermediario y quien actúa como prestamista en las escrituras de préstamo aportadas.

La vinculación expresada hace de aplicación la previsión establecida en la Ley, art. 24.1, al establecer que " Las empresas que trabajen en exclusiva para una o varias entidades de crédito u otras empresas no podrán percibir retribución alguna de los clientes ".

Conforme a lo expuesto los servicios de intermediación cuyo pago pretende la parte demandante son incompatibles con previsión normativa que expresamente lo prohíbe, en el contexto de protección de los consumidores expresado en la Exposición de Motivos de la norma, previsión normativa a la cual la Ley atribuye carácter imperativo al establecer el art. 2 que " Los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores que contraten las actividades incluidas en su ámbito de aplicación son irrenunciables, siendo nulos la renuncia previa a tales derechos y los actos realizados en fraude de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil ".

Las razones expuestas permiten apreciar causa de nulidad en el contrato que da sustento a la pretensión del demandante, art. 6.3 CC, razones que llevan a estimar el recurso de apelación interpuesto y a desestimar la demanda presentada.

TERCERO.-.- Estimado el recurso de apelación por el que se desestima la demanda, las costas de primera instancia deben ser impuestas a la parte demandante, sin expresa imposición de las causadas en la presente alzada, arts. 394 y 398 LEC, con devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de doña Vanesa, contra la Sentencia dictada por el juzgado de primera instancia nº4 de Madrid, en autos de juicio ordinario nº 1020/2013, resolución que se revoca íntegramente con desestimación de la demanda presentada por la representación procesal de don Damaso, a quien se imponen las costas causadas en la primera instancia, sin hacer expresa imposición de las causadas en la presente alzada, con devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina Nº 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 3390-0000-00-0738-14, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370252015100208